

# DOCUMENTO TÉCNICO

## Límite a las grandes exposiciones de los establecimientos de crédito y cupos individuales de crédito de las demás entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Daniel Camilo Quintero<sup>a</sup>, Liliana Walteros Quiroga<sup>b</sup>, y Camila Gamba-Tiusabá<sup>b</sup>  
a. Subdirector b. Asesoras  
Subdirección de Regulación Prudencial

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)  
Bogotá D.C., Colombia. Agosto de 2022.

Documento técnico

### Resumen

Colombia implementó en 1993 un esquema que define cupos máximos para las operaciones activas de crédito – aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera – y límites a la concentración de riesgos para los establecimientos de crédito.

Desde final de 2019, la URF inició un proceso de revisión profunda de este esquema, producto de la complejidad para su implementación y supervisión y el esfuerzo para cerrar las brechas respecto de los estándares de Basilea. Durante el año 2020 se publicó un estudio con el diagnóstico de la regulación actual, la presentación del estándar internacional y un análisis de regulación comparada. Dicho estudio incluyó una etapa de socialización con la industria. El año 2021 continuó el análisis con la solicitud de información sobre grandes exposiciones para los establecimientos de crédito y entidades aseguradoras, con el fin de complementar los diagnósticos con información cuantitativa.

Como resultado de lo anterior, la URF desarrolla la propuesta a la que acompaña este documento con el fin de actualizar las disposiciones y converger al estándar de Basilea (BIS, 2014) con el fin de reforzar y complementar las normas de capital basadas en el riesgo.

## Tabla de contenido

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
2.	EXPERIENCIA INTERNACIONAL.....	5
2.1.	Comité de Supervisión Bancario de Basilea .....	5
2.2.	Análisis comparado.....	6
3.	JUSTIFICACIÓN .....	6
4.	ELEMENTOS DE LA PROPUESTA REGULATORIA.....	7
4.1.	Grandes exposiciones de los establecimientos de crédito.....	8
4.2.	Cupos individuales de crédito de las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. ....	15
4.3.	Régimen de transición.....	17
5.	COMENTARIOS.....	17
5.1.	Comentarios acogidos (total o parcialmente) .....	17
5.2.	Comentarios que ameritan aclaraciones .....	18
5.3.	Comentarios no acogidos.....	20
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	27

## 1. INTRODUCCIÓN

En 2019, la URF inició la revisión del marco regulatorio sobre las grandes exposiciones aplicable a los establecimientos de crédito y los cupos individuales de crédito de las demás entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), contemplando una serie de hitos y avances a lo largo de este periodo de tiempo.

El punto inicial de esta revisión se dio en 2012 a partir del Programa de Evaluación de los Sistemas Financieros (FSAP, *por su sigla en inglés*) realizado por el Banco Mundial junto al Fondo Monetario Internacional, en donde surgieron una serie de recomendaciones frente al principio de Grandes exposiciones de los Principios de Supervisión Bancaria de Basilea (BCP, *por su sigla en inglés*), concluyendo que existe un rezago materialmente importante frente a la implementación de los criterios esenciales de este principio. Este informe señaló que el régimen de límites es complejo y contiene demasiadas excepciones, no consolida las filiales locales para la aplicación de los límites, no garantiza que los grupos conectados tengan en cuenta relaciones directas e indirectas y excluye la acumulación con personas que declaran bajo juramento su independencia del grupo conectado. Estos diagnósticos fueron corroborados por la más reciente evaluación del programa FSAP en el año 2021.

En 2020, la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) publicó el estudio sobre “*Límite a las grandes exposiciones de los establecimientos de crédito y a los cupos individuales de crédito de las demás entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia*” (Hernández, C., Quintero, D., Walteros, L., Gamba-Tiusabá, C., 2020). El estudio presentó un diagnóstico de la regulación actual y los elementos claves para una eventual propuesta de actualización del marco normativo local, tomando como referencia el estándar del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, *por su sigla en inglés*), el contexto actual del sistema financiero colombiano y el diagnóstico de la normativa sobre grandes exposiciones de los establecimientos de crédito y cupos individuales de crédito de las demás entidades sometidas a control y vigilancia de la SFC.

A partir de las recomendaciones del FSAP y el marco conceptual presentado por la URF (Hernández, C., et. Al, 2020), se establecieron los siguientes frentes de análisis para la actualización de la regulación colombiana:

**Tabla 1 Elementos de análisis y actualización**

<b>Cupos individuales de crédito y límites a la concentración de riesgos</b>	<b>Marco propuesto de grandes exposiciones</b>
No existe una definición de gran exposición. En su lugar, el marco normativo define situaciones de concentración de riesgo cuando la exposición es superior al 10% del patrimonio técnico del establecimiento.	La definición de grandes exposiciones y los límites de exposición usan el capital Tier 1, (la suma del Patrimonio Básico Ordinario –PBO– y el Patrimonio Básico Adicional -PBA-).
Listado desactualizado de exclusiones a la utilización del cupo de crédito (ventas a plazo de bienes de propiedad de la institución acreedora, créditos de consumo que no superen los 10 millones, Los sobregiros sobre canje y operaciones de negociación de cheque sobre otras plazas, cuyo plazo no llegue a ser superior a cinco (5) días y no excedan del cinco	Exclusiones específicas que incluyen: deducciones del PBO, operaciones que se compensen y liquiden en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, Operaciones con el Banco de la República, la nación.

por ciento (5%) del patrimonio técnico de la institución acreedora)	
Se definen criterios para agregar exposiciones a un grupo de personas conectadas	Se definen criterios de control, interdependencia económica para la conformación de los grupos de contrapartes conectadas
Multiplicidad de límites que varían en función del tipo de establecimiento de crédito, la garantía, la contraparte y el vehículo objeto de financiación.	La exposición agregada a una contraparte o a un grupo de contrapartes conectadas tendrá un límite del 25 % de la suma del PBO y PBA
No se utiliza el mismo valor de exposición empleado en el cálculo de los requerimientos de capital (pues no se reconoce a las garantías como mitigantes del riesgo de crédito).	Se utiliza el cálculo del valor de exposición específico del enfoque integral del riesgo de crédito, en donde se tiene en cuenta los mitigantes de riesgo de crédito
Únicamente se reportan las situaciones de concentración de riesgos que superen el 10 % del patrimonio técnico	El esquema de reporte de información se fortalece, generando la obligación de revelación de las más grandes exposiciones, con independencia del uso mitigantes de Riesgo, del PBO y PBA y las exposiciones exceptuadas.

Una vez propuesto el marco conceptual, la URF, con la participación de los establecimientos de crédito y las entidades aseguradoras, realizó durante el año 2021 un análisis cuantitativo del impacto de la propuesta. Este ejercicio permitió: i) cuantificar el impacto de algunos elementos de las modificaciones; ii) evidenciar posibles desafíos al momento de implementar los cambios; iii) definir un régimen de transición adecuado; y iv) discutir con la industria los elementos del marco conceptual.

La propuesta regulatoria impacta a los establecimientos de crédito en diversos grados; la magnitud de estos dependerá, entre otros factores, del tamaño del patrimonio básico ordinario y básico adicional de cada uno, la naturaleza de las relaciones del establecimiento con contrapartes conectadas y las diferencias en la forma en que se define el valor de exposición actual de sus grandes exposiciones en comparación con la metodología propuesta.

Al respecto, el requerimiento de información de la Carta Circular 046 de 2021 pidió a los establecimientos de crédito la utilización de algunos de los criterios de conformación de grupos conectados de contrapartes por interdependencia económica, así como la agregación de exposiciones con estos grupos. Este ejercicio preliminar, dentro de las restricciones impuestas por la disponibilidad de información y el tiempo para su elaboración, permitió constatar que los establecimientos de crédito: cuentan con procesos de gestión de las concentraciones de riesgos al momento de la originación de crédito; que la mayoría de estos cuentan con amplio margen para continuar la originación de crédito; que se observa a algunos de estos establecimientos mantener participaciones en otras entidades vigiladas, siguiendo lo contemplado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De esta manera, el levantamiento de información ofreció la oportunidad de identificar las consideraciones propias de nuestro sistema financiero dentro de esta propuesta normativa.

Además, la entrada en vigencia de las disposiciones sobre los activos ponderados por nivel de riesgo de crédito, definidas en el Decreto 1477 de 2018, así como las validaciones por parte de la SFC para perfeccionar dicha regulación, permitió que la información recibida tuviera en cuenta los mitigantes de riesgo como una medida más adecuada de la exposición a un grupo de contrapartes.

Por su parte, el impacto en las otras entidades sometidas a control y vigilancia de la SFC dependerá del tamaño del patrimonio de cada una, la naturaleza de las relaciones de la entidad con contrapartes conectadas y las diferencias en la forma en que las entidades miden la exposición de las operaciones computables.

Por medio de la Carta Circular 046 de 2021, también se solicitó información a las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalizaciones. Si bien, para la mayoría de las entidades las operaciones computables, en particular, el otorgamiento de crédito, no hacen parte de su negocio principal, si es posible encontrar que realizan estas operaciones, pero, en la mayoría de los casos, no resultan en exposiciones significativas. Algunas otorgan crédito a sus empleados, o para la financiación de primas, otras otorgan crédito a entidades vigiladas. Un grupo muy pequeño de entidades disminuye su exposición por medio de garantías admisibles, pero estos valores son relativamente bajos con respecto a la disminución de la exposición en los establecimientos de crédito. Tampoco se encuentra que las entidades agrupen contrapartes por el criterio de interdependencia económica, en cambio, los criterios más utilizados son por control y pertenencia a un conglomerado financiero.

Por otro lado, las modificaciones a las disposiciones sobre margen de solvencia, a través del Decreto 1349 de 2019 y el Decreto 175 de 2022, permiten a las entidades utilizar las definiciones de patrimonio básico ordinario y patrimonio básico adicional como base para el cálculo del cupo. Finalmente, la información permitió evidenciar situaciones particulares que se tuvieron en cuenta en la formulación de la regulación.

El presente documento técnico está dividido en cinco secciones. La segunda parte expone la experiencia internacional. La tercera parte presenta la justificación de la actualización. La cuarta parte expone los elementos del marco regulatorio propuesto. La última parte recoge los comentarios recibidos en la etapa de consulta.

## 2. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

### 2.1. Comité de Supervisión Bancario de Basilea

En 2014, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea revisó y publicó la última versión del *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, en el cual establece un estándar para “limitar la pérdida máxima que un banco podría sufrir en caso de quebrar alguna de sus contrapartes a un nivel que no hiciera peligrar la solvencia del banco.” (BCBS, 2014), el cual entró a regir el 1 de enero de 2019. Un análisis detallado se encuentra en el estudio publicado por la URF en 2020 (Hernández, C., Quintero, D., Walteros, L., Gamba-Tiusabá, C., 2020).

En términos generales, este estándar de grandes exposiciones está compuesto por los siguientes elementos:

- Un límite del 25 % del capital de *Tier 1* para las grandes exposiciones de un banco frente a una contraparte o a un grupo de contrapartes conectadas, con la facultad discrecional nacional de imponer límites menores para determinados tipos de exposiciones.
- Criterios para identificar un grupo de contrapartes conectados.
- Medición clara y coherente de los valores de gran exposición, incluidos los valores específicos los tratamientos que deban aplicarse a la reducción del riesgo de crédito, las posiciones en la cartera de negociación, los bonos garantizados, los

instrumentos estructurados, las contrapartes centrales no calificadas y las actividades de compensación.

- La medición señalada en el punto anterior debe estar alineada con las metodologías establecidas para la definición de los valores de exposición empleados en el marco de los requerimientos de capital.

## 2.2. Análisis comparado

El marco conceptual presentado por la URF (Hernández, C., et. al, 2020) incluye una revisión detallada de la regulación de tres jurisdicciones: México, Brasil y Argentina, las cuales hacen parte del BCBS y, por lo tanto, deben implementar el estándar en su totalidad siguiendo el principio de proporcionalidad. Si bien México hace parte del Comité, no ha actualizado completamente su normativa, por lo tanto, presenta algunos rezagos frente al estándar.

Este análisis de regulación comparada permitió identificar el rezago de la regulación en Colombia, con normas que aplican desde 1993 y que no se han actualizado al último estándar de 2014 (CSBB, 2014). Como consecuencia, a pesar de los sólidos avances que se han dado en la incorporación del estándar de Basilea en cuanto a los requerimientos de capital, en particular en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo, dicha actualización no es aplicable al cómputo de los límites a la concentración de riesgos; esto implica diferencias en las métricas y mediciones de las exposiciones, dado que la norma actual sobre cupos de crédito y concentración de riesgos dispone que se agregue el monto de las operaciones sin tener en cuenta a las garantías como mitigantes del riesgo de crédito.

Otra diferencia relevante es la multiplicidad de límites en el caso local, anotando que no responden a criterios sobre gestión del riesgo. En el caso de México y Argentina el criterio para aplicar un límite es objetivo: el primero depende de la solvencia del Banco, el segundo depende del tipo de entidad y su calificación. Brasil replica el estándar de Basilea y solo aplica un límite máximo a las grandes exposiciones y uno entre entidades reconocidas como de carácter sistémico a nivel mundial - G-SIB -.

Cuando se trata de criterios de identificación de grupos conectados de contrapartes, todas las jurisdicciones aplican criterios de control. Por otra parte, México no emplea criterios de interdependencia económica para conformar grupos conectados de contrapartes. Colombia aplica una noción de interdependencia económica a través de la definición del concepto de riesgo común, pero no establece criterios objetivos para su implementación. Finalmente, Argentina y Brasil llevan la delantera en la convergencia con el estándar de Basilea al implementar criterios objetivos de interdependencia económica.

En lo relacionado con los cupos individuales de crédito para entidades financieras, diferentes a establecimientos de crédito, países como Canadá tienen una norma sobre grandes exposiciones para aseguradores. De la revisión regional, México tiene disposiciones para el otorgamiento de crédito de las aseguradoras y la definición de límites prudenciales.

Corolario de lo anterior, el marco regulatorio de Colombia tiene muchos elementos susceptibles de mejora que se abordan en la propuesta regulatoria a la que acompaña este documento técnico.

## 3. JUSTIFICACIÓN

La Ley 35 de 1993 incorporó al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), por medio del artículo 49, la facultad para que el Gobierno Nacional promueva la democratización del crédito a través de la fijación de límites máximos de crédito y de concentración de riesgos. Con esta facultad se expidió el Decreto 2360 de 1993 (incorporado posteriormente en el Decreto 2555 de 2010) que buscó proteger la democratización mediante el cumplimiento de normas establecidas en relación con el monto máximo de crédito, operaciones de leasing e inversiones que un establecimiento de crédito puede otorgarle a una persona natural o jurídica y evitar así una excesiva exposición en estas operaciones.

A partir de la expedición del Decreto 2360 de 1993, incorporado posteriormente al Decreto 2555 de 2010, Colombia cuenta con un marco normativo que permite vigilar y controlar los cupos individuales de crédito y la concentración de riesgos. Sin embargo, las evaluaciones del sistema financiero colombiano adelantada dentro del marco del Programa FSAP en los años 2013 y 2021 determinaron que varios elementos de dicha regulación resultan problemáticos, por las siguientes razones:

- Compleja estructura de fijación de límites.
- El reconocimiento de cartas de crédito y garantías de filiales se acepta como mitigantes de riesgo para aumentar los límites (30 %/25 %). Sin embargo, las cartas de crédito no protegen al banco de pérdidas si el prestatario deja de cumplir sus obligaciones y deben ser reguladas bajo las transacciones con partes relacionadas.
- Orientaciones actuales no abordan ni establecen normas para los riesgos de concentración generados por partes conectadas debido a la geografía, la industria y la cadena de suministro.

La actualización de las disposiciones mencionadas obedece a un objetivo de estabilidad financiera. Simplificar el esquema de límites y definir la base de patrimonio para su cálculo reduce el riesgo de concentración y limita la pérdida máxima de un establecimiento cuando sus contrapartes entran en *default*. Además, el uso de medidas más precisas de exposición refleja de forma adecuada el riesgo y brindan mejor información a las entidades y al supervisor, fortaleciendo el monitoreo y gestión de las grandes exposiciones.

Esta herramienta permite una gestión más rigurosa de la concentración del riesgo, por ejemplo, utilizando un nivel de capital adecuado, definiendo criterios objetivos para la conformación de grupos conectados de contrapartes, incorporando una medición específica de los grandes riesgos y fortaleciendo los mecanismos de revelación de información y los sistemas internos de gestión del riesgo de concentración.

#### 4. ELEMENTOS DE LA PROPUESTA REGULATORIA

La propuesta se divide en dos partes, la primera parte actualiza y recoge lo correspondiente al Título 2 y 3 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que actualmente se denomina cupos individuales de crédito y límites de concentración de riesgos de los establecimientos de crédito. La segunda parte actualiza y reubica en el Título 8 del Libro 35 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010 las normas sobre cupos individuales de crédito para las demás entidades sometidas a control y vigilancia de la SFC.

Para el caso de los establecimientos de crédito, la distinción entre las normas definidas en ambos Títulos deja de ser válida cuando el objetivo del marco de grandes exposiciones es limitar las pérdidas del establecimiento cuando los grupos de contrapartes entran en *default*, por cuanto la exposición debería ser la suma de los valores de exposición individual,

independientemente del tipo de operación. En este sentido, la propuesta unifica en un solo título las disposiciones del esquema de grandes exposiciones aplicables a este tipo de entidades.

Por su parte, el objetivo de las normas sobre cupos para las demás entidades sometidas a control y vigilancia de la SFC responden a un objetivo de democratización del crédito, por lo tanto, su aplicación se limita a operaciones de este tipo:

#### **4.1. Grandes exposiciones de los establecimientos de crédito.**

##### **4.1.1. Base del patrimonio**

Como se señaló previamente, el estándar internacional que ha sido implementado en los países de la región bajo análisis emplea el capital nivel 1 (*Tier 1*) como base para el cálculo del valor de exposición y la definición del límite máximo de grandes exposiciones con un grupo conectado de contrapartes. Entre otras razones, porque los criterios de pertenencia a este nivel reflejan la capacidad de estos instrumentos para la absorber pérdidas. En este punto, resulta importante señalar que por medio del decreto 1477 de 2018 se actualizaron y depuraron algunos elementos de este nivel de patrimonio, adoptando los más altos estándares en la materia.

##### **4.1.2. Operaciones computables**

En este punto, la propuesta busca eliminar las fricciones derivadas de la coexistencia de múltiples métricas de riesgo y de operaciones computables que surgen de la aplicación simultánea de las disposiciones relacionadas con el marco sobre requerimientos de capital, que incorporó las disposiciones de Basilea a través del Decreto 1477 de 2018, y el marco de cupos de crédito y límites de exposición, derivadas del Decreto 2360 de 1993. Para lograrlo, se plantea estandarizar ambas disposiciones en cuanto al alcance de las operaciones computables y los valores de exposición empleados, de tal manera que estos valores sean consistentes y reflejen de la mejor manera los valores de exposición de los establecimientos de crédito con grupos conectados de contrapartes.

Para lograr lo anterior, y siguiendo las recomendaciones del comité de Basilea al respecto, la propuesta incluye los siguientes elementos

1. Las operaciones computables, así como el cálculo del valor de exposición, que se deberán tener en cuenta para identificar las exposiciones frente a una contraparte o grupo conectado de contrapartes serán todas aquellas que se definen en el marco de requerimientos de capital para riesgo de crédito incorporadas al Decreto 2555 de 2010 a través del Decreto 1477 de 2018; estas disposiciones entraron en vigor el 1ro de enero de 2020.
2. Algunas operaciones están exceptuadas dentro del cómputo de las exposiciones con los grupos conectados de contrapartes, debido a la naturaleza de estas y las contrapartes con las que se contraen. Las operaciones exceptuadas son las siguientes:
  - a. Las operaciones realizadas con la Nación, el Banco de la República y los organismos multilaterales en los mismos términos del literal d) del numeral 1 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, cuando actúan como contrapartes o garantes.
  - b. Las operaciones realizadas con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas-

- FOGACCOOP, cuando estos actúen como acreedores, garantes, o emisores de instrumentos financieros.
- c. Las operaciones que celebren las instituciones vigiladas en desarrollo de los programas de adecuación aprobados y supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - d. Las exposiciones que se deducen del patrimonio básico ordinario a las que hace referencia el artículo 2.1.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010.
  - e. Las exposiciones de Finagro, Findeter y Bancoldex con los establecimientos de crédito por concepto de operaciones de redescuento.
  - f. Las exposiciones que sean aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte, cuando esta se interponerse como contraparte.
  - g. Créditos interbancarios intradía.
  - h. Las inversiones obligatorias o forzosas.
  - i. El valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales haya lugar a consolidación.
  - j. Cuando se trate de las corporaciones financieras, el valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en empresas diferentes a las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades financieras del exterior, respecto de las cuales se declare control.

En todo caso, para los literales i) y j) los establecimientos de crédito deben establecer políticas, controles y límites para la gestión adecuada del riesgo de concentración y el monitoreo de las grandes exposiciones. Los límites se definen en relación con la base de patrimonio de cada establecimiento. Para lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones sobre el contenido mínimo de dichas políticas, controles y límites.

Finalmente, la convergencia metodológica con el marco de requerimientos de capital implica el uso de garantías como mitigantes del riesgo de crédito, por lo que los valores de exposición de los activos, netos de provisiones, se calcularán también netos de garantías, de acuerdo con las disposiciones contenidas al respecto en el Decreto 1477 de 2018. Al respecto, resulta importante señalar que las deducciones aplicadas a las exposiciones por concepto de las garantías, siempre que cumplen los criterios de admisibilidad, computarán como una exposición de quien actúe como garante, en el porcentaje en el que participa en garantizar la operación, siguiendo así las recomendaciones al respecto planteadas por el comité de Basilea.

#### **4.1.3. Grupo conectado de contrapartes**

La propuesta busca que los establecimientos de crédito identifiquen los grupos conectados de contrapartes (GCC) siguiendo alguno de los criterios definidos en la propuesta y, para efectos del límite de concentración, tratar las exposiciones con todas las entidades que

conforman un grupo como una exposición a la misma contraparte que se encuentra sujeta a un límite máximo.

En general, se busca agrupar las exposiciones a dos o más contrapartes cuando estas tienen relaciones patrimoniales o económicas por las cuales una de ellas puede presentar problemas financieros, e incluso la quiebra, como consecuencia de los problemas financieros, la quiebra o insolvencia de otra contraparte, y no encuentren socios comerciales o fuentes de financiación alternativos para cumplir sus compromisos.

Así, en primer lugar, se considera que dos o más contrapartes conforman un grupo conectado de contrapartes si entre ellas se presenta una situación de control o la conformación de un grupo empresarial en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

En segundo lugar, el establecimiento deberá revisar si las contrapartes conforman un mismo conglomerado financiero, según lo establecido en la Ley 1870 de 2017. Se deben tener en cuenta todos los conglomerados identificados sin tener en cuenta los criterios de exclusión de supervisión definidos en el Decreto 246 de 2018.

En tercer lugar, se recogen algunos criterios del Decreto 2360 de 1993, en particular aquellos relacionados con la conformación de grupos por personas naturales. Adicionalmente, cuando se trata de patrimonios autónomos, universalidades o vehículos de inversión, se considera que el nivel de interconexión opera en dos sentidos.

- Por un lado, se debe agrupar las exposiciones con los patrimonios autónomos, universalidades o vehículos de inversión y las exposiciones con la contraparte que actúa como fideicomitente o inversionista de estos siempre que su participación en estos, de forma individual o conjunta con otras contrapartes, supere el 5 % de la base de la suma del PBO y PBA del establecimiento de crédito, pues dicha participación resulta materialmente importante para el establecimiento.
- Por otro lado, se deben agrupar las exposiciones con patrimonios autónomos, o cualquier vehículo de inversión y las exposiciones con la contraparte que actúa como fideicomitentes cuando su participación en el valor de los derechos fiduciarios en estos sea superior al 50%, individualmente o de forma conjunta con contrapartes que cumplan alguno de los criterios de control o pertenencia a un conglomerado financiero.

Finalmente, como desarrollo del concepto de interdependencia económica – denominado como interdependencia comercial en el Decreto 2360 de 1993 – se proponen cinco criterios para su aplicación. En un sentido general, se establece que existe interdependencia económica entre dos o más contrapartes cuando, a raíz de la existencia de vínculos o relaciones de carácter económico, la aparición de problemas financieros que impliquen la dificultad para efectuar el pago de las obligaciones o compromisos de una contraparte hacen probable que la otra u otras también experimenten este tipo de dificultades. Al evaluar la agrupación entre sus contrapartes a raíz de la existencia de una interdependencia económica, las entidades deberán tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Los criterios definidos en la propuesta son los siguientes:

- a. El cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos o gastos brutos anuales de una contraparte son derivados de operaciones con otra contraparte.
- b. El cincuenta por ciento (50%) o más de la producción de una contraparte se vende a otra contraparte que no puede ser sustituida fácilmente.

- c. Una contraparte tiene parcial o totalmente garantizada la exposición de otra contraparte y el monto de la garantía es igual o superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio del garante, de forma tal que, ante una reclamación de la garantía, el garante es propenso a incumplir su obligación directa con el establecimiento de crédito.
- d. La insolvencia o el incumplimiento de una contraparte podría generar la insolvencia o el incumplimiento de otra.
- e. Dos o más contrapartes comparten una misma fuente de financiación, que representa más del 50 % de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones, y dicha fuente no puede ser sustituida fácilmente, de tal manera que la insolvencia de la fuente de financiación común puede conllevar el incumplimiento simultáneo de las contrapartes.
- f. Aquellos factores que el establecimiento de crédito considere que, en adición a los anteriores enunciados, constituyen una situación de interdependencia económica.
- g. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá emitir instrucciones conforme la definición dispuesta en este numeral para incluir cualquier otro criterio que amerite la constitución de grupos conectados de contrapartes.

Sobre el punto e, los establecimientos deberán considerar aquellas situaciones en las que sea probable que los problemas de financiación de una contraparte se extiendan a otra al existir una dependencia unidireccional o bidireccional de la misma fuente de financiación.

Dada la heterogeneidad de los establecimientos de crédito en el otorgamiento de financiación o al asumir una exposición con una contraparte, los factores de concentración son diversos respondiendo a esa dinámica. Además, dado el grado de profesionalismo y deber de debida diligencia de la industria y conocimiento de sus líneas de negocio, resulta relevante incluir un criterio adicional que permita a los establecimientos aplicar otro factor que constituya una situación de interdependencia económica. Así, a través del criterio f, descrito en esta sección, el establecimiento incluirá cualquier otro factor que resulte de un análisis y soporte técnico.

En el mismo sentido, dado el permanente monitoreo y seguimiento a la actividad económica realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta podrá definir cualquier otro criterio en el perímetro de una situación de interdependencia económica que considere necesario. Esta condición se define en el literal g.

El anexo 1 presenta algunos gráficos a modo de ejemplo del análisis que se debería realizar sobre la interdependencia económica. Dichos gráficos se toman de las Directrices sobre clientes vinculados de la Autoridad Bancaria Europea, publicado en 2018.

Es imprescindible que los establecimientos tengan un conocimiento de sus clientes y realicen la debida diligencia en el otorgamiento de la financiación o en la decisión de inversión, para identificar las relaciones con otras contrapartes previo a efectuar la operación, con el fin de no exceder el límite. Además, debe ser un proceso sistemático, en la medida en la que exista disponibilidad de información, para evitar el sobrepaso del límite, por ejemplo, ante nuevos desembolsos.

Para la identificación de los grupos, las entidades primero deben revisar las situaciones de control, conformación de un grupo empresarial o conglomerado financiero. Una vez realizada esta identificación, los establecimientos deberán evaluar las contrapartes que harían parte de los grupos anteriormente identificados por el criterio de interdependencia económica.

El análisis detallado de interdependencia económica podría no ser necesario cuando las exposiciones no representan riesgos materiales para la solvencia del establecimiento de crédito. Dicho análisis se debe realizar cuando la suma de las exposiciones a una contraparte concreta supere como máximo, el 5 % de la base del patrimonio del establecimiento de crédito. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá definir un porcentaje menor, el cual se debe basar en un análisis técnico.

Si bien, los establecimientos de crédito deben realizar un análisis exhaustivo en la identificación de los grupos, en determinadas circunstancias y de forma posterior a la identificación, se pueden exceptuar del límite las exposiciones con alguna contraparte y no incluir dicha contraparte en un grupo conectado de contrapartes, bajo los criterios de interdependencia económica descritos anteriormente, siempre y cuando el establecimiento evidencie, como resultado de un análisis técnico, que dicha contraparte podría superar los problemas financieros, o incluso la insolvencia, como consecuencia de problemas financieros similares de otra contraparte o contrapartes del grupo, si encontrara socios comerciales o fuentes de financiación alternativos dentro del periodo de un año. Los soportes del análisis técnico deben quedar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El estándar internacional del BCBS propone esta disposición con el objetivo de que las entidades puedan excluir contrapartes de los grupos y liberen cupo, en los casos descritos, debido a que no siempre es cierto que ante la interdependencia económica los problemas financieros de una contraparte se transfieran a otra, y esta última puede superar sus problemas financieros en un tiempo adecuado.

Aunque la definición de criterios amplios permite no perder vigencia en el corto plazo, el desarrollo del sistema financiero podría llevar a escenarios que no se hayan contemplado. En esa medida, resulta relevante que la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de instrucciones, pueda definir otra circunstancia que amerite la constitución de grupos conectados de contrapartes. La definición debe acompañarse de un análisis técnico previo que justifique la existencia de riesgo común.

#### **4.1.4. Financiación especializada de proyectos**

El Decreto 1477 de 2018 estableció criterios para identificar a la “Financiación especializada de proyectos” y, criterios adicionales para los denominados “financiación especializada de proyectos de alta calidad”, para los cuales se definen ponderadores particulares en el marco de requerimientos de capital basado en riesgos. Estas disposiciones, contenidas en el artículo 2.1.1.3.3 del Decreto 2555 de 2010, apuntan a identificar proyectos que requieren financiamiento y que han sido estructurados de una manera tal que existen ciertas prerrogativas a los establecimientos de crédito que actúen como acreedores, así como unas condiciones mínimas que garanticen un manejo separado, técnico e independiente de estos proyectos respecto de quienes aportan recursos para su etapa de construcción. Se considera “financiación especializada de proyectos” aquella que se otorga a proyectos que cumplen las siguientes condiciones:

1. Que sea otorgada a un vehículo de propósito especial o a una entidad creada específicamente para financiar u operar activos tangibles, no financieros, distintos de inmuebles.
2. Que el prestatario tenga poca o ninguna otra actividad o fuente de ingresos y, por tanto, no tenga capacidad independiente de pago de las obligaciones. Los recursos

para el pago de la financiación provienen principalmente de los ingresos generados por los activos financiados.

3. Que los términos contractuales otorguen a los acreedores los derechos económicos sobre los activos y sobre los ingresos generados.
4. Adicionalmente, se considera “financiación especializada de proyectos de alta calidad” a la que, además de cumplir los numerales anteriores, cumpla lo siguiente:
  - a. Que limite la capacidad del prestatario de incrementar su endeudamiento sin consentimiento de sus actuales acreedores.
  - b. Que contemple la existencia de reservas suficientes o alternativas de financiación para cubrir contingencias o requisitos de liquidez de corto plazo.
  - d. Que las condiciones contractuales salvaguarden los derechos de los acreedores ante incumplimientos o ante la cancelación del proyecto.
  - f. Que los términos contractuales contemplen la toma de posesión de los activos y contratos necesarios para operar el proyecto por parte de los acreedores, con sujeción al régimen legal aplicable.

En Colombia, los grandes proyectos han sido desarrollados a partir de un conjunto reducido de “patrocinadores” (conocidos como *sponsors*) mayoritarios, dado el tamaño considerable de las inversiones requeridas para adelantar la etapa de construcción de estos. Lo anterior implica que un mismo “patrocinador” puede participar, con su capital, en más de uno de estos proyectos, lo que a su vez puede derivar, de acuerdo con los criterios para conformar grupos conectados de contrapartes, en situaciones en las que varios proyectos de este tipo conformen un mismo grupo conectado de contrapartes cuando tengan un “patrocinador” mayoritario común.

Al respecto, con las condiciones definidas para la “financiación especializada de proyectos, el incumplimiento o problemas financieros en uno de los proyectos no está, en principio, asociado a un incumplimiento o problema financiero en otro proyecto, aun cuando cuenten con un “patrocinador” mayoritario común. La agregación de las exposiciones crediticias de más de un proyecto de este tipo, cuando tengan un “patrocinador” mayoritario común, puede a su vez limitar la capacidad de los establecimientos de crédito para participar en la financiación de estos, dejando por fuera a un actor importante en la búsqueda de recursos para desarrollar estos proyectos.

Por lo anterior, la propuesta contempla una excepción para la conformación de grupos conectados de contrapartes cuando se trate de financiación especializada de proyectos de alta calidad, excepto por el cumplimiento de los literales c) y e) de los criterios de alta calidad, siempre que cumplan las condiciones contempladas en la propuesta, para así evitar que las exposiciones derivadas de la financiación de estos se agreguen cuando cuenten con patrocinadores comunes y mayoritarios, sean estos últimos accionistas, consorciados, miembros de uniones temporales o miembros de otro vehículo de asociación. La verificación de las condiciones definidas deberá ser consignada en un documento, el cual quedará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **4.1.5. Definición de gran exposición**

Se define un umbral a partir del cual se identifiquen aquellas situaciones sobre las cuales los establecimientos de crédito deben tener políticas, sistemas y controles que permiten medir, monitorear, reportar y asegurar una buena gestión las grandes exposiciones, así

como un límite máximo de exposición. Se propone usar el 10 % de la base del patrimonio (que en la propuesta es la suma del PBO y el PBA). Para este cálculo se tienen en cuenta la suma de las exposiciones que el establecimiento asuma con una contraparte o con un grupo de contrapartes conectadas.

Además, se actualiza la base del patrimonio usado para definir el límite a las grandes exposiciones, siendo ocho veces la suma de la base del patrimonio.

#### **4.1.6. Límite máximo de exposición con un grupo conectado de contrapartes**

Se plantea la definición de un único límite para la exposición máxima con un grupo conectado de contrapartes del 25% de la base del patrimonio definida en el numeral 4.1.1. Se considera que los análisis técnicos del BCBS son robustos para anclarnos al mismo límite. Además, los análisis cuantitativos previos hechos al interior de la Unidad no parecen señalar que sea un límite que restrinja el otorgamiento de financiamiento, por dos razones: i) deja espacio a las entidades para aumentar de forma prudente la exposición a los grupos conectados de contrapartes; y ii) se reconocen las garantías para disminuir el valor de exposición.

En línea con las recomendaciones del FSAP sobre la gestión del riesgo con partes relacionadas, la URF considera que el límite a la exposición del establecimiento de crédito a todos los accionistas o asociados, o quienes tengan inversión directa o indirecta, en los términos del artículo 2.1.1.1.14 del Decreto 2555 de 2010 en su capital, igual o superior al 20%, deberá mantenerse en el 20% de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional.

#### **4.1.7. Cumplimiento de los límites**

Siguiendo las recomendaciones del FSAP, se considera adecuado que el cumplimiento de los límites debe ser permanente para el balance individual y consolidado, de la misma forma en que está dispuesto el alcance para los márgenes de solvencia de los establecimientos de crédito.

#### **4.1.8. Divulgación de información**

El Principio 19 de los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz” (BIS, 2012) señala la relevancia de mantener al supervisor informado sobre las situaciones de concentración de riesgo, que le permita examinar y monitorear las exposiciones y las contrapartes o grupo de contrapartes conectadas. En esa medida, las entidades deberán reportar de la siguiente información:

- a. Las grandes exposiciones con una contraparte o grupo conectado de contrapartes que superen el diez por ciento (10%) de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional. También aplica a las operaciones computables exceptuadas.
- b. Las exposiciones con una contraparte o grupo conectado de contrapartes que superen el diez por ciento (10%) de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional, sin tener en cuenta el efecto de las respectivas garantías.
- c. Las veinte (20) mayores exposiciones al riesgo frente a una contraparte o grupo conectado de contrapartes, con independencia del patrimonio.
- d. Todas las exposiciones al riesgo exceptuadas según los artículos 2.1.2.1.4, 2.1.2.1.8 y 2.1.2.1.9 del Decreto 2555 de 2010.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las condiciones necesarias para el adecuado reporte de la información contenida en la propuesta, respecto a los formatos, la periodicidad y demás condiciones.

#### **4.1.9. Políticas internas**

La experiencia internacional nos lleva a concluir que la definición de un marco regulatorio para grandes exposiciones es necesario, más no suficiente, para lograr una gestión eficiente de este tipo de exposiciones; por esto, es fundamental que los establecimientos de crédito cuenten con “políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar concentraciones de riesgo en el momento oportuno” (BIS, 2012). La propuesta incorpora esta visión.

#### **4.2. Cupos individuales de crédito de las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Las entidades sometidas a control y vigilancia de la SFC, diferentes a los establecimientos de crédito, que tengan autorizado el otorgamiento de crédito o alguna de las operaciones activas de crédito señaladas, deberán mantener una exposición a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas cumpliendo las condiciones y límites definidos en la propuesta.

Es importante señalar que este tipo de límites no es nuevo. La regulación de cupos individuales de crédito del Decreto 2360 de 1993, contenida en el Decreto 2555 de 2010, aplica a las demás entidades bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en aquellas situaciones en las que el Decreto 2555 de 2010 no cuente con regulación para un tipo de entidad en particular, como sucede con fondos mutuos de inversión, comisionistas de bolsa, entre otras. Sin embargo, resulta importante actualizar algunas de estas disposiciones, de tal manera que la identificación, cuantificación, evaluación, mitigación y revelación se adelanten con las medidas de valor de exposición que representen de mejor manera la verdadera exposición al riesgo en las operaciones de crédito.

Las operaciones computables son todas aquellas de mutuo o préstamo de dinero, la aceptación de letras, el otorgamiento de avales y demás garantías, la apertura de crédito, los préstamos de cualquier clase, la apertura de cartas de crédito, los descuentos, el leasing financiero y demás operaciones activas de las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. También computarán dentro del cupo individual de crédito las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados.

Para este tipo de operaciones, las entidades deberán calcular el valor de exposición con la misma fórmula que usan los establecimientos de crédito bajo el Decreto 1477 de 2018, por lo cual las entidades podrán disminuir el valor de exposición de las operaciones activas de crédito por el monto de la garantía admisible.

Sin embargo, las siguientes operaciones pueden exceptuarse del cálculo:

- a. Las que realicen con el Banco de la República o Fogafín, como acreedores o garantes, con instituciones financieras.

- b. Las operaciones que celebren las instituciones financieras en desarrollo de los programas de adecuación a que se refiere el artículo 2.1.2.1.14 del decreto 2555 de 2010.
- c. Las exposiciones que sean aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte, cuando esta se interponga como contraparte.

Se considera que la identificación de los grupos conectados de contrapartes deberá seguir los mismos elementos propuestos para los límites a las grandes exposiciones, contemplados en el numeral 5.1.3. de este documento. Asimismo, se aplicarán las excepciones definidas en el mismo numeral y cuando se trate de financiación especializada de proyectos del numeral 4.1.4.

Entendiendo que las operaciones objeto de la presente propuesta son más reducidas que aquellas de los establecimientos de crédito y, debido a que el negocio principal de las entidades diferentes a los establecimientos de crédito no es el otorgamiento de crédito, se propone un cupo individual de crédito menor al definido en el marco de grandes exposiciones de los establecimientos de crédito. Así, la entidad no podrá asumir una exposición con una contraparte o un grupo conectado de contrapartes que supere el 15 % de la base del patrimonio de cada entidad.

Por otra parte, con el objetivo de evitar una excesiva concentración en el otorgamiento de crédito a los accionistas, y siguiendo las buenas prácticas internacionales que resaltan la importancia de contar con límites más estrictos para las partes vinculadas a los establecimientos, en ese sentido, se propone que un establecimiento no podrá asumir exposiciones con accionistas que tengan una participación, directa o indirecta, en el capital de la entidad, igual o superior al 20 %, que supere el 10 % de la base del patrimonio de cada establecimiento.

Las normas sobre solvencia de las entidades a las cuales les aplica la propuesta se han venido actualizando para converger al estándar, y, en esa medida, se considera adecuado que para aquellas entidades que cuentan con la definición de patrimonio básico ordinario neto de deducciones y patrimonio básico adicional, se utilice como base de patrimonio el valor que resulta de sumar ambos niveles de patrimonio. Por otro lado, aquellas que no cuenten con dicha clasificación, el nivel adecuado de patrimonio, neto de deducciones, que reflejen para dar cumplimiento a las normas de solvencia vigentes para cada tipo de entidad se considerará patrimonio técnico como la base del patrimonio.

La divulgación de información resulta de la mayor importancia para el monitoreo de las exposiciones, es por ello por lo que se propone la alineación con el estándar, es decir:

- a. Las veinte (20) mayores operaciones activas de crédito con una contraparte o grupo conectado de contrapartes, con independencia del patrimonio.
- b. Las veinte (20) mayores operaciones activas de crédito con una contraparte o grupo conectado de contrapartes, con independencia del patrimonio, sin tener en cuenta el efecto de las respectivas garantías.
- c. Todas las exposiciones al riesgo exceptuadas según lo dispuesto en los artículos 2.35.8.1.5, 2.1.2.1.8 y 2.1.2.1.9 del Decreto 2555 de 2010.

### 4.3. Régimen de transición

Teniendo en cuenta los cambios propuestos, se considera conveniente establecer un régimen de transición para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto al que acompaña este documento técnico.

Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán aplicar las disposiciones previstas en el proyecto de decreto a más tardar dentro de los treinta y seis meses desde la fecha de publicación del decreto. Para efectos de lo anterior, dentro de los dieciocho meses desde la fecha de publicación del decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia expedirá las instrucciones para su desarrollo.

## 5. COMENTARIOS

El proyecto de decreto fue publicado para comentarios en las páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la URF, entre el 22 de febrero y el 23 de marzo de 2022. En esta fase se recibieron comentarios de Asobancaria, AFIC, Asobolsa, Asofiduciarias, Bancolombia, BTG Pactual, DRET Legal, FDN, Findeter y Lulobank. A continuación, se relacionan los principales comentarios recibidos, junto con algunas observaciones de cada tema:

### 5.1. Comentarios acogidos (total o parcialmente)

- **Financiación especializada de proyectos de alta calidad:** Se sugiere eliminar los criterios de alta calidad por la dificultad de que los proyectos de infraestructura los cumplan.

Una vez evaluados los criterios se considera que permiten mitigar el riesgo de crédito de los proyectos que podría conllevar una situación de contagio hacia otras contrapartes como accionistas, inversionistas, constructor, etc. Se elimina del proyecto el literal c) y e) de dichos criterios considerando con este ajuste no se pierde de vista la mitigación del riesgo. La excepción a la acumulación ocurre si se cumplen todos los criterios señalados en la norma y dicha verificación deberá quedar consignada en un documento a disposición de la SFC.

- **Criterio de materialidad:** Sugieren un criterio de materialidad que permita a los establecimientos enfocar sus esfuerzos para realizar el análisis de la interdependencia económica entre sus clientes que atienda al tamaño de las exposiciones.

Una buena aproximación para la definición de este criterio de materialidad sería que solo se agreguen aquellas exposiciones que correspondan a deudores que sean considerados grandes empresas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 957 de 2018.

Se define un umbral máximo del 5 % de la base del patrimonio. El análisis se realizará sobre aquellas contrapartes para las cuales el total de las exposiciones supere, como máximo, el 5 % de la base de patrimonio del establecimiento de crédito. En todo caso, la SFC podrá definir un porcentaje menor.

- **Régimen de transición:** Se sugiere un plazo de 36 meses para la implementación de la norma.

Se modifica la norma para ampliar el plazo de 30 a 36 meses, de los cuales la SFC tendrá 18 meses para emitir las instrucciones y, a partir de ese momento las entidades contarán con 18 meses para implementarlas.

- **Criterios de interdependencia económica:** No es claro si la presunción implica interconexión, o se entiende que el análisis se debe realizar solamente cuando se presume que dos o más contrapartes están interconectadas por los criterios de interconexión económica.

Se modifica la expresión “Se presume la existencia de interdependencia económica entre contrapartes cuando se cumpla, al menos uno de los siguientes criterios:” por la siguiente expresión: “Existe una situación de interdependencia económica entre contrapartes cuando se cumpla, al menos uno de los siguientes criterios:”

- **Criterios de interdependencia económica:** Se sugiere modificar el literal e de la siguiente forma: Dos o más contrapartes comparten una misma fuente de financiación que representa más del 50% de los por recursos necesarios para el pago de las obligaciones, y dicha fuente no puede ser sustituida fácilmente, de tal manera que y la insolvencia de la fuente de financiación común puede conllevar el incumplimiento simultáneo de las contrapartes.

Se modifica el literal para incluir la expresión propuesta.

## 5.2. Comentarios que ameritan aclaraciones

- **Garantías admisibles:** En cuanto al literal b, sería de gran utilidad tener mayor claridad en cuanto a la medición de la posibilidad de realización adecuada y razonable de la garantía que allí se indica.

La SFC ha emitido instrucciones en ese sentido.

- **Garantías admisibles:** No es claro para qué o cuándo se aplica este concepto. A lo que voy es que donde se indica que se puede llegar hasta el 25% no se indica que todo lo que esté por encima de 10% tenga que tener este tipo de garantía.

El término de garantía admisible se aplica en el cálculo del valor de exposición de los APNR, en ese sentido el artículo 2.1.1.3.4 Valor de exposición de los activos se hace referencia a este artículo. Por otro lado, el límite sin garantía y con garantía se está modificando por un único límite aplicable a la suma de los valores de exposición.

- **Criterios de interdependencia económica:** el numeral 3 establece: “Dos o más contrapartes comparten una misma fuente mayoritaria de financiación por recursos para el pago de las obligaciones, y dicha fuente no puede ser sustituida fácilmente, de tal manera que la insolvencia de la fuente de financiación común puede conllevar el incumplimiento simultáneo de las contrapartes.” ¿Se debe entender que todas las contrapartes cuyos créditos tengan como fuente de pago y garantía los recursos del SGR (Sistema General de Regalías), deben considerarse como un grupo conectado de contrapartes, y de esta manera dar cumplimiento a los límites máximos de exposición?

Varios elementos se deben evaluar para considerar que dichas contrapartes conforman un GCC. En primer lugar, deben cumplir las dos condiciones planteadas en el criterio: por un lado, que el SGR debe ser el proveedor de financiamiento mayoritario, por otro lado, que no puede ser sustituido fácilmente, lo que significa que sea probable que puede entrar en

insolvencia y que dicha situación conlleve el incumplimiento simultáneo de las contrapartes. En segundo lugar, en todo caso, no se requiere que el establecimiento de crédito incluya una contraparte en un grupo si encuentra que dicha contraparte podría superar los problemas financieros, o incluso la insolvencia, como consecuencia de problemas financieros similares de otra contraparte o contrapartes del grupo, si encontrara socios comerciales o fuentes de financiación alternativos en el plazo máximo de un año.

- **Criterios de interdependencia económica:** en el caso de las entidades territoriales y sus diferentes fuentes de recursos, si el establecimiento de crédito tiene un crédito con el municipio X cuya exposición es A (con garantía proveniente de fuente - ingresos corrientes) y adicionalmente el mismo municipio X es garante (con otra fuente SGR) de un crédito contraído por un patrimonio autónomo cuyo valor de deducción por la garantía es B, el establecimiento de crédito debe sumar A y B como exposición del municipio?. Lo anterior bajo el entendido que las Entidades Territoriales tienen diferentes fuentes de recursos que sirven de garantía y fuente de pago.

Sí, se debe agregar las exposiciones (A) que tenga el establecimiento de crédito con el municipio con la parte que garantiza (B), cuando esta respalda una exposición del patrimonio autónomo con el establecimiento. Lo anterior por el parágrafo del artículo 2.1.2.1.3 de la propuesta normativa.

- **Operaciones computables:** Se recomienda aclarar cómo se computa la exposición cuando más de una persona actúa como garante, por ejemplo, en lo establecido en el parágrafo, si A, B y C garantizan la exposición de D se debería afectar el cupo de los tres por el valor deducido

Como se indica en la propuesta, el valor deducido por concepto de una garantía en el valor de exposición a una contraparte se debe asignar al cupo asociado a quien actúe como garante, en el porcentaje en el que efectivamente participe en la garantía. Si la garantía cubre la totalidad del activo, debería asignar ese valor al límite aplicado al otorgante de dicha garantía

- **Operaciones computables:** Aclarar que en aquellas operaciones de *factoring* en las que el proveedor realiza el endoso de las facturas título valor sin desprenderse de la obligación de pago, el cupo que debe afectarse no es el del pagador sino el del proveedor, a quien se le ha realizado el descuento de título, puesto que es el deudor final.

La contraparte en una operación de *factoring* será la misma utilizada para establecer el ponderador en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio definidos en el Decreto 1477 de 2018.

- **Excepciones a las operaciones computables:** Manifestar las razones por las cuales se excluyeron de las operaciones los numerales 2,3 y 5 de la norma vigente.

Con el objetivo de converger a las mejores prácticas sobre grandes exposiciones (BIS, 2014), se están eliminando excepciones que no contempla el estándar, además el FSAP de 2012 y 2021 señala que las excepciones podrían ser un factor de concentración. Por lo anterior, se ajustaron las excepciones a las contempladas en el estándar.

- **Grupo conectado de contrapartes:** si se deben computar los cupos para los Grupos Conectados de Contraparte, esto implicará una carga administrativa

adicional y, además, una dificultad para las entidades financieras. En múltiples ocasiones conseguir la información de los demás miembros que conforman el Grupo y vincularlos al Banco no es una tarea fácil de lograr y que depende enteramente de la voluntad de estos terceros.

El proyecto propende porque las entidades implementen mecanismos en su proceso de conocimiento del cliente para identificar la información necesaria para conformar los grupos. Además, el proyecto cuenta con un periodo de transición de 36 meses para que puedan adecuar sus sistemas, procesos y formatos para dar cumplimiento a la norma.

- **Grupos conectados de contrapartes:** La norma debe reconocer que existe una dificultad en la obtención de la información por parte de los destinatarios de la norma. Dificultad que se convierte en una imposibilidad jurídica y que no puede acarrear consecuencias sancionatorias para aquellas entidades que hagan esfuerzos diligentes en la obtención de la información, pero que finalmente no la obtengan para la conformación de los GCC.

En el presente documento se menciona lo siguiente: "Es imprescindible que los establecimientos tengan un conocimiento de sus clientes y realicen la debida diligencia en el otorgamiento de la financiación o en la decisión de inversión, para identificar las relaciones con otras contrapartes previo a efectuar la operación, con el fin de no exceder el límite. Además, debe ser un proceso sistemático, en la medida en la que exista disponibilidad de información, para evitar el sobrepaso del límite, por ejemplo, ante nuevos desembolsos".

- **Garantías mobiliarias:** Solicitan que se incluya como criterio para las garantías mobiliarias aquellas prioritarias de adquisición sobre los activos en garantía en los términos de la Ley 1676 de 2013.

No es necesario que se listen las garantías mobiliarias como admisibles, si la garantía cumple con los criterios definidos en la propuesta se considera admisible. La SFC ya expidió instrucciones sobre la idoneidad y valoración de garantías, esta información se apoya en observaciones suministradas por la SFC.

### 5.3. Comentarios no acogidos

- **Base del patrimonio:** Sugieren que la modificación que se debe realizar para el seguimiento de concentración sea comparable con el requerimiento total de capital exigido a las entidades, porque son los mitigantes ante cualquier variación de riesgo que sobrepase las provisiones de cartera.

De la revisión del estándar de Basilea sobre grandes exposiciones (BIS, 2014) y las recomendaciones del FSAP de 2012 y 2021 se define como base del patrimonio el *Tier 1* de las entidades, es decir, la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y patrimonio básico adicional.

- **Operaciones computables:** si se computa la exposición al otorgante de la garantía podría dar lugar a escenarios en donde el límite está computando para una persona que no necesariamente tiene capacidad para pagar y que en algunos casos no se beneficie de la operación.

De la revisión del estándar de Basilea sobre grandes exposiciones (BIS, 2014) se debe reconocer la reducción de la exposición frente a la contraparte inicial debido a una garantía y asignarse al proveedor de la garantía.

- **Garantías no admisibles:** está excluyendo a las garantías bancarias a primer requerimiento y a las cartas de crédito stand-by que sean emitidas por las matrices o filiales de los establecimientos de crédito. Así las cosas, sugerimos que se aclare que estas garantías si pueden seguir siendo consideradas como garantías admisibles

La normativa actual contempla este criterio. Por otro lado, la matriz, las filiales y las empresas del mismo grupo del deudor cuando su solvencia no guarde una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones para las que aportaron garantías. Para que una empresa del grupo sea reconocida como garante admisible, debe considerarse el riesgo de crédito de todo el grupo (BIS, 2014) y no existe evidencia suficiente para considerar una correlación negativa entre el deudor y el grupo.

- **Garantías admisibles:** El literal c establece un criterio de admisibilidad en los siguientes términos: “que la garantía este constituida en primer grado a favor de la entidad vigilada, para el caso de aquellas que admiten diferentes grados”, el cual limita los negocios en donde el valor comercial del activo ofrece cobertura suficiente y de sobra frente al saldo del crédito.

Cuando la garantía no está constituida en primer grado es posible que ante la reclamación de la misma por otros acreedores el establecimiento de crédito quede subordinado a dichas reclamaciones.

- **Garantías admisibles:** El Parágrafo hace referencia a los “bienes dados en leasing financiero”, excluyendo de la categoría de garantías admisibles aquellos activos que hacen parte de otros tipos de operaciones de leasing autorizadas a los establecimientos bancarios y los cuales tienen la virtud de cumplir los criterios exigidos por la norma para los efectos. En tal medida, sugerimos que se haga referencia a “bienes dados en leasing” de manera general.

Se mantiene la intención del parágrafo original. Los bienes dados en leasing habitacional no tienen un tratamiento especial en el estándar de grandes exposiciones de Basilea.

- **Operaciones computables:** es importante especificar que, para el caso de activos entregados bajo la modalidad de renta y uso, solo consumirán cupo de exposición las cuentas por cobrar por concepto de cánones causados y no pagados que se generan en esta modalidad, y no los activos fijos que hacen parte del balance del banco. Dicha determinación se debe realizar considerando que el riesgo de contraparte generado por esta modalidad proviene de las cuentas por cobrar al alquilar el activo fijo mientras que este ya hace parte del balance del banco y cuyo valor total no representa un riesgo crediticio.

Para el caso de los bienes dados en leasing financiero se define un parágrafo que señala lo siguiente: "Para los efectos del presente Decreto, los bienes dados en leasing financiero, excepto inmobiliario, tendrán los mismos efectos de cubrimiento que una garantía admisible, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en el presente artículo.". En ese sentido la operación computable es el valor de exposición de restarle al activo el bien dado en leasing cuando cumpla con los criterios de garantía admisible. Por otro lado, de la revisión del estándar de Basilea sobre grandes exposiciones (BIS, 2014) no se encuentra tratamiento especial a las operaciones de *leasing* inmobiliario.

- **Excepciones a las operaciones computables:** incluir las inversiones que se realicen en depósitos a término dentro y fuera del país y, de ser el caso, incluir criterios de calificación de los emisores de estos productos.

Por el estándar de Basilea sobre grandes exposiciones (BIS, 2014) y las recomendaciones del FSAP de 2012 y 2021 este tipo de operaciones están sujetas al riesgo de crédito y por lo tanto hacen parte del cómputo del límite a las grandes exposiciones.

- **Excepciones a las operaciones computables:** se recomienda eliminar la frase “respecto de las cuales se declare control” del literal j del artículo 2.1.2.1.4.

La excepción reconoce el objeto social de las corporaciones financieras, sin embargo, las inversiones en entidades que no son subordinadas pueden representar un factor de riesgo para el establecimiento.

- **Excepciones a las operaciones computables:** Sugieren aclarar que las garantías bancarias a primer requerimiento y las cartas de crédito stand-by emitidas por filiales y subordinadas se consideran garantías admisibles.

El estándar de capital de Basilea (BIS, 2017) señala que solo se acepta como proveedor de garantía a la matriz, las filiales y las empresas del mismo grupo cuando su solvencia no guarde una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones para las que aportaron garantías. Para que una empresa del grupo sea reconocida como garante admisible, debe considerarse el riesgo de crédito de todo el grupo. Sin embargo, dicha correlación es positiva.

- **Excepciones a las operaciones computables:** quedarían faltando por exceptuarse las operaciones de crédito intragrupo entre entidades que consoliden. En los estados financieros consolidados estas operaciones se anulan por lo que no hace sentido que las mismas consuman cupo para el banco que otorgue el crédito.

En la norma actual el cumplimiento es a nivel individual, y consolidado solamente con sus filiales del exterior, el proyecto dispone que el cumplimiento debe realizarse sobre el balance individual y consolidado.

Para el cumplimiento individual se computarán las exposiciones, activos y contingencias de la entidad reportante en su balance individual que asume frente a otras contrapartes. Por el literal i) del artículo 2.1.2.1.4 del proyecto de decreto solo se excluyen “El valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales haya lugar a consolidación”.

Por otro lado, para el cumplimiento a nivel consolidado, se supone la eliminación de los saldos y transacciones recíprocas entre las entidades objeto de consolidación al momento de realizar la consolidación, en los términos en los que la SFC ha emitido instrucciones sobre estados financieros consolidados.

- **Excepciones a las operaciones computables:** se reitera la propuesta esgrimida en la comunicación previa, en el sentido que se establezca expresamente la posibilidad de excluir del cálculo aquellas operaciones realizadas con los Bancos Centrales de los países donde se encuentran las entidades con las cuales se

consolida, así como con los administradores de seguro de depósito y las entidades de redescuento de los mismos.

Las excepciones dispuestas por el estándar del Basilea (CSBB, 2014) no se establecen aquellas frente a seguros de depósito o entidades de redescuento de las diferentes jurisdicciones. De la revisión internacional (Argentina) se encuentra que solo están exceptuadas las operaciones con el Banco Central Argentino. En Australia aplica un límite marginalmente superior, sin embargo, esta alternativa no se tuvo en cuenta siguiendo la recomendación del FSAP (WB, 2013) de evitar multiplicidad de límites que se sobrepongan o limiten la capacidad de la herramienta en evitar la concentración.

- **Grupos conectados de contrapartes:** dadas las últimas integraciones de riesgo, valdría la pena incluir en el proyecto de decreto una regulación sobre cómo debería computar los riesgos dentro del Conglomerado Financiero o, en su defecto, incluir la claridad que no se deben computar dentro del Conglomerado Financiero estos riesgos.

Si están en el exterior y no han surtido trámite alguno en Colombia bajo esta ley ¿les aplica esto? Suponiendo el caso de SBLC emitidas por distintas entidades del exterior que pertenecen al mismo grupo financiero y que no han surtido este trámite en Colombia.

Esta norma es de carácter particular, la referencia a conglomerados solo aplica para conformar un GCC. Además, no todas las entidades pertenecen a un conglomerado. Si la entidad hace parte de un conglomerado aplica las normas del conglomerado y las de carácter particular.

Aplica a los conglomerados definidos en la Ley 1870

- **Grupos conectados de contrapartes:** el literal c del numeral 4 del artículo 2.1.2.1.7 de la propuesta genera múltiples problemas, al establecer en el subnumeral i una regla atada directamente al tamaño del patrimonio del banco y, por tanto, discriminatoria de los bancos que no tienen un patrimonio tan grande. Esto ocasiona limitaciones al acceso al crédito para los consumidores financieros que utilizan vehículos de inversión, toda vez que los bancos con grandes patrimonios podrán ofrecerles mejores condiciones, porque no tendrán que consolidar usando este criterio.

Infortunadamente, bajo este criterio un inversionista de un fondo debe computar su exposición con el fondo, lo cual es abiertamente contrario a la realidad del negocio y al ánimo de permanencia de los inversionistas. Por esta razón, recomendamos excluir directamente el cómputo de los inversionistas y los fondos

El literal c propone la identificación de grupos cuando las contrapartes son patrimonios autónomos, vehículos de inversión, etc, con sus fideicomitentes o inversionistas. En ese sentido interesan dos criterios de materialidad, por un lado, si la exposición es significativa para el establecimiento de crédito, definido en el romanito i, o si el fideicomitente o inversionista participa en más del 50 % de los derechos fiduciarios o participación en el patrimonio. En patrimonio muy grandes, un fideicomitente puede tener menos del 50 % de participación en el patrimonio autónomo, pero su exposición ser materialmente importante para el análisis del establecimiento de crédito.

Por otro lado, el marco se justifica en la relevancia de agrupar contrapartes conectadas, bajo diferentes criterios, cuando en caso de quiebra de una de ellas, muy probablemente

quebrarían las demás. Esta clase de grupos, a los que el marco se refiere como «grupo de contrapartes conectadas», deberá tratarse como una única contraparte.

- **Grupo conectado de contrapartes:** Se recomienda incluir dentro de las excepciones la actualmente prevista en el párrafo 4 del artículo 2.1.2.1.10, según el cual “Las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes no serán sujetos de la aplicación de lo previsto en el presente artículo”. Esta excepción es actualmente muy usual e importante en créditos otorgados, especialmente a descentralizadas de la Nación y entidades territoriales que, por su naturaleza comercial e independiente de su riesgo, no hace sentido que computen con la misma entidad de la cual son descentralizadas.

Se considera que existen riesgos de contagio entre este tipo de entidades y por lo tanto se hace necesario agregarse.

- **Grupo conectado de contrapartes:** La norma debe reconocer que existe una dificultad en la obtención de la información por parte de los destinatarios de la norma. Dificultad que se convierte en una imposibilidad jurídica y que no puede acarrear consecuencias sancionatorias para aquellas entidades que hagan esfuerzos diligentes en la obtención de la información, pero que finalmente no la obtengan para la conformación de los GCC.

El proyecto de decreto propende porque los establecimientos de crédito hagan la debida diligencia en el conocimiento del cliente e implementen procesos, políticas y procedimientos que faciliten el levantamiento de información, así como un régimen de transición amplio para adecuarse a las disposiciones propuestas. Además, el presente documento técnico menciona que "Es imprescindible que los establecimientos tengan un conocimiento de sus clientes y realicen la debida diligencia en el otorgamiento de la financiación o en la decisión de inversión, para identificar las relaciones con otras contrapartes previo a efectuar la operación, con el fin de no exceder el límite. Además, debe ser un proceso sistemático, en la medida en la que exista disponibilidad de información, para evitar el sobrepaso del límite, por ejemplo, ante nuevos desembolsos".

- **Grupo conectado de contrapartes:** es importante señalar que la facultad del párrafo 1 que se le asigna a la SFC debe entenderse sobre la base de que dicha decisión de definir una circunstancia que amerite la constitución de nuevos GCC no será retroactiva para efectos del inicio de procesos sancionatorios de aquellas entidades que en el pasado no tuvieran identificados los grupos de riesgos bajo la nueva orientación

El proyecto cuenta con un régimen de transición para su aplicación y no contempla ninguna disposición que se entienda que puede entrar antes o aplicarse de forma retroactiva.

- **Límite de accionistas:** el establecimiento de este límite especial para accionistas, el cual va en contravía con el espíritu de simplificación de este proyecto de decreto. En el evento en que se mantenga el artículo, se sugiere que cuando el accionista sea una entidad financiera, sujeta al cumplimiento estricto de la reglamentación que eso supone, se aplique el límite general previsto en el artículo 2.1.2.1.10 del Proyecto de decreto.

El proyecto busca reglamentar la facultad dada por el EOSF de democratizar el crédito, en ese sentido, además de evitar la excesiva exposición con contrapartes, incluidos los

accionistas. Por otro lado, un mecanismo complementario a la regulación de las transacciones con partes vinculadas se da a través del establecimiento de límites más estrictos.

- **Excepción a la acumulación para financiación especializada de proyectos:** Se sugiere modificar el numeral haciendo referencia al cierre financiero, en los siguientes términos: “3. Cuenten con un cierre financiero acreditado por la ANI que permita la ejecución de las obras o el alcance del objeto del proyecto”.

La excepción a la acumulación del proyecto con los accionistas define criterios para segregar los posibles canales de contagio, en particular, el numeral 3 tiene como objetivo que el accionista haya entregado la totalidad de sus aportes y que, ante algún problema financiero para el accionista, los recursos para el proyecto no se vean afectados.

- **Excepción a la acumulación para financiación especializada de proyectos:** “riesgos inherentes”. Se recuerda que en los proyectos de infraestructura se produce una asignación de riesgos, dentro de la cual algunos riesgos son asumidos por el gobierno concedente y otros por el concesionario o inversionista privado. Con la redacción actual podría llegarse a la interpretación de que para estar amparados bajo este artículo los proyectos deben estar garantizados en todos sus aspectos y riesgos por el gobierno.

La asignación de riesgos se da al concesionario SPV o la tiene el otorgante que en las concesiones es el Gobierno

- **Reportes de información:** Frente a lo establecido en el párrafo del artículo 2.1.2.1.15. relacionado con los reportes que deben realizar las entidades a la SFC en relación con las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, así como las prórrogas, renovaciones o financiaciones de las obligaciones que conforman las exposiciones, solicitamos se aclare si dichos reportes tienen una periodicidad mensual o trimestral, toda vez que en el párrafo se indica que deben ser reportados en la periodicidad señalada en tal artículo, el cual hace referencia tanto a reportes mensuales como trimestrales.

Para la aplicación del artículo la SFC impartirá las instrucciones necesarias.

- **Reporte de información:** se considera pertinente que la URF evalúe la información ya reportada en cumplimiento de la norma de Conglomerados Financieros con el fin de eliminar duplicidades en la información que se propone reportar a la SFC.

No se está duplicando información pues la norma aplica para las entidades que hacen parte del conglomerado como a las que no. Por otro lado, las modificaciones a los formatos de la SFC deben ser revisados por esa entidad.

- **Cumplimiento de los límites:** Se reitera una sugerencia planteada en la comunicación previa, en relación con los eventos eximentes del cumplimiento de los límites, en línea con lo actualmente previsto en el artículo 2.1.2.1.14, estableciendo que la Superintendencia pueda definir aquellos eventos generales que dan lugar a un incumplimiento temporal de los límites.

Siguiendo el espíritu de la norma actual y del estándar, el cumplimiento del límite debe ser permanente y solo pueden no aplicarse en el desarrollo de programas de adecuación a los límites como consecuencia de procesos de reorganización empresarial.

- **Reporte de información:** Dado que la finalidad de esta normatividad es controlar el valor de las exposiciones de riesgo con grupos conectados de contraparte y no detallar temas específicos de las operaciones realizadas, se recomienda eliminar del párrafo la frase “lo mismo que las prórrogas, renovaciones o refinanciaciones de las obligaciones que conforman las exposiciones”

El reporte de las operaciones mencionadas le permite a la SFC un mejor monitoreo de las operaciones y del cumplimiento de los límites de forma permanente

- **Cupos individuales de crédito:** es importante reconsiderar la implementación del estándar para las SCBV, que ya cuentan con controles regulatorios que además han mostrado ser eficientes en el pasado.

No se considera conveniente que deban controlar el límite del 10% sobre operaciones con accionistas, como lo prevé el artículo 2.35.8.1.6 propuesto, pues la normativa vigente ya restringe la posibilidad de celebrar cierto tipo de operaciones con la matriz ante la configuración de situaciones de conflictos de interés.

Si bien, se entienden las inquietudes, la propuesta normativa no impone límites nuevos para este tipo de entidades. Desde el Decreto 2360 de 1993 se establecieron los cupos individuales de crédito para todas las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. En ese sentido las operaciones computables y en general, los criterios para agrupar contrapartes se mantienen. La modificación va en el sentido de aplicar el cómputo del valor de exposición recientemente actualizado por el Decreto 175 de 2022, detallar algunos criterios sobre agrupación de grupos y fortalecer los reportes de información.

Por otro lado, el Decreto 2360 de 1993 también estableció un límite para las operaciones computables con los accionistas, menor al límite general. Lo anterior con el propósito de democratizar el crédito, facultad definida en el literal f del artículo 46 del EOSF.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

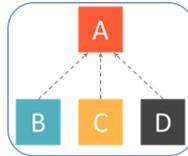
- Comité de Supervisión Bancario de Basilea (2006), *Metodología de los principios básicos*.
- Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2011) *Basilea III: Marco regulador global para regular los bancos y sistemas bancarios*.
- Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2012) *A framework for dealing with domestic systemically important banks*.
- Comité de Supervisión Bancario de Basilea (2014), *Marco de supervisión para medir y controlar las grandes exposiciones*.
- Comité de Supervisión Bancario de Basilea (2016), *Orientaciones sobre la aplicación de los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz a la regulación y supervisión de instituciones relevantes para la inclusión financiera*.
- Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2017) *Basilea III: Finalización de las reformas poscrisis*.
- Decreto 2360 de 1993.
- Decreto 2555 de 2010.
- International Monetary Fund (2013), *Colombia: Financial System Stability Assessment FSAP*.
- Ley 663 de 1993.
- Ley 222 de 1995
- DECRETO 410 DE 1971

## ANEXO

### 1. Agrupación por interdependencia económica

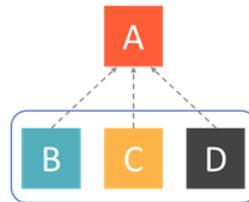
#### Ejemplo 1: Caso principal

El establecimiento tiene exposiciones frente a las entidades A, B, C y D. B, C y D dependen económicamente de A, por lo tanto, el factor de riesgo subyacente para las entidades es en todos los casos A. Entonces, el establecimiento deberá formar un solo grupo de contrapartes



#### Ejemplo 2:

Existe una obligación de agrupación, incluso si el establecimiento no tiene una exposición directa frente a A, pero reconoce la interdependencia económica que B, C y D tienen con A. Si las posibles dificultades de pago de A se pueden trasladar a B, C y D, todos experimentarán dificultades de pago si A llega a tener problemas financieros.



#### Ejemplo 3.

Si una contraparte depende económicamente de dos (o más) contrapartes, y las dificultades de pago de una de estas (A o B) pueden ser suficientes para que C tenga dificultades, deberá incluirse a C en cada grupo, de la siguiente forma.



#### Ejemplo 4.

En el caso de una cadena de dependencia, todas las contrapartes que son económicamente dependientes, incluso si la dependencia es unidireccional, deberán tratarse como un grupo conectado de contrapartes.

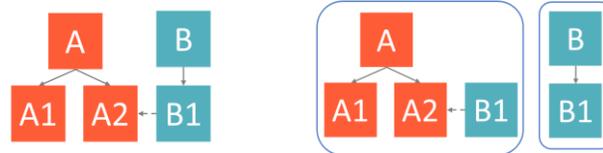


### 2. Agrupación a través de control e interdependencia económica

#### Ejemplo 1.

El establecimiento de crédito tiene exposiciones frente a todas las contrapartes del diagrama. A controla a A1 y S2, B controla a B1. Además, B1 es económicamente dependiente de A2 (dependencia unidireccional).

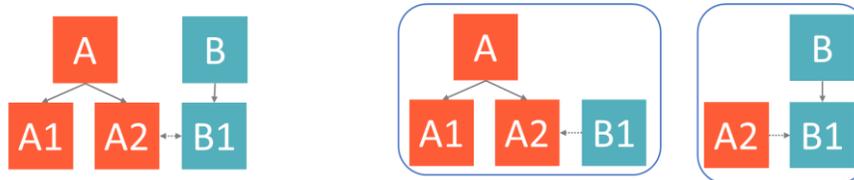
En este caso, el establecimiento deberá concluir que B1 en cualquier caso debe incluirse en el grupo de A, así como en el de B



### Ejemplo 2.

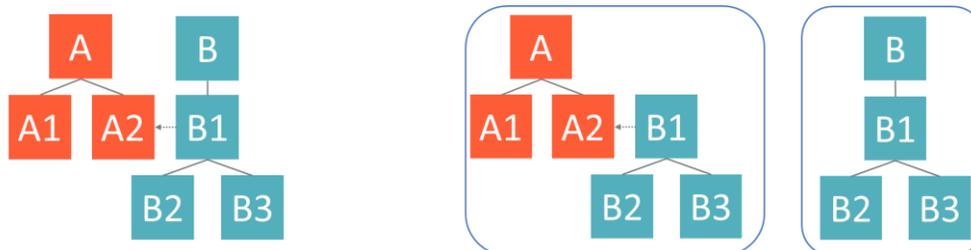
El establecimiento de crédito tiene exposiciones frente a todas las contrapartes del diagrama. A controla a A1 y S2, B controla a B1. Además, B1 es económicamente dependiente de A2 (dependencia mutua).

En este caso, el establecimiento deberá concluir que B1 en cualquier caso debe incluirse en el grupo de A, y A2 debe incluirse en el grupo de B



### Ejemplo 3.

Como extensión al ejemplo 1, B1 controla a B2 y a B3. En este caso las dificultades financieras de A pasarán a través de A2 y B1 hasta B2 y B3. En este caso, el establecimiento debería agrupar A B1 y a sus filiales en el grupo de A.



### Ejemplo 4.

La relación de control entre b y B1 no lleva a incluir a B en el grupo de A, ya que no es probable que los problemas de A resulten en dificultades financieras para B. Sin embargo, B debe incluirse en el grupo de A si B1 forma una parte tan importante del grupo de B que B es económicamente dependiente de B1. En este caso, las dificultades financieras de A se extenderán no solo en el sentido descendente sino también ascendente hasta B, causando dificultades de pago a B.

